



Coconuco, Puracé (Cauca), enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por DORA ASENETH MANQUILLO CHAVEZ, actuando en nombre propio y como agente oficiosa del señor LUIS FELIPE MANQUILLO MOMPOTES, las familias MANQUILLO CHAVEZ y MANQUILLO RIASCOS en contra del señor NELSON DE JESÚS QUINCHÍA en calidad de PÁRROCO DE LA IGLESIA DE SAN MIGUEL DE PURACÉ (CAUCA), por considerar vulnerados los derechos de PETICIÓN, DIVERSIDAD E IDENTIDAD CULTURAL DE COMUNIDADES Y GRUPOS ÉTNICOS INDÍGENAS Y AL TERRITORIO COLECTIVO DE LA COMUNIDADES INDÍGENAS, consagrados en la Constitución Política de Colombia, art. 23 y el Convenio 169 de la OIT.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El 18 de diciembre de 2020, se recibió en el correo electrónico de este Despacho Judicial, procedente del Juzgado Octavo Penal con función de Control de Garantías de Popayán, la solicitud infrascrita por la señora DORA ASENETH MANQUILLO CHAVEZ, actuando en nombre propio y como agente oficiosa del señor LUIS FELIPE MANQUILLO MOMPOTES, las familias MANQUILLO CHAVEZ y MANQUILLO RIASCOS instaurando TUTELA para la protección de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, diversidad e identidad cultural de comunidades y grupos étnicos indígenas y al territorio colectivo de la comunidades indígenas; adjuntando los correspondientes soportes, acción sustentada en los hechos que a continuación se relatan:

Expone la señora MANQUILLO CHAVEZ que:

1.- El día 4 de agosto de 2020, murió en Popayán en accidente de trabajo un familiar de nombre Francy Orlando Manquillo Chávez, quien en vida solicitó ser enterrado en Puracé al lado de su madre en el túmulo familiar y por ello a través de un familiar (Jimena Manquillo Chávez), solicitaron se charlara con el Párroco de la Iglesia de Puracé, Nelson de Jesús Quinchía para la realización del funeral. Que los restos fueron velados en la Vereda Paguimbío, ubicada a 15 minutos de la cabecera corregimental.

Pusieron en conocimiento del párroco su solicitud y los antecedentes; que son conocedores del proyecto que desde 10 años atrás se tiene sobre el Jardín Cementerio, que no están en contra y los inconvenientes económicos para su realización, solicitando la inhumación en el túmulo familiar y que posteriormente cuando estuviera todo construido, se demolía el túmulo, trasladaban los restos a los osario y cancelaban todo lo solicitado; el párroco no accedió manifestando motivos de beneficio de toda la población y que los cobros eran por dictamen de la Curia de Popayán, dando a conocer los recursos con que cuentan para el proyecto. Ante la manifestación se le insinuó que con los recursos existentes era muy poca la obra que se realizaría y que ante esta afirmación el sacerdote se enojó y les informó que su hermana Jimena Manquillo ya había firmado el contrato y debían realizar la sepultura en al bóveda 48 y que sino deberían realizar su sepultura en otro lugar, manifestación que consideran muy grave por el momento que estaban pasando, el dolor familiar causado y lo consideran un trato inhumano por parte de una persona foránea que los expulsa de su tierra natal.

Se dirigieron a su hogar dando a conocer lo acontecido y con la familia decidieron sepultarlo en el túmulo familiar e informar al Cabildo Indígena como autoridad del Resguardo sobre el maltrato recibido por el Párroco, documento que realizaron posteriormente respaldado por 90 firmas de familiares y amigos.

Que el Cabildo los ha respaldado y el 23 de octubre de 2020, por cuanto los acompañó el Gobernador Suplente, Olman Mazabuel, a la entrega del derecho de petición del cual se anexó copia, además de una invitación para reunirse en la Casa del Cabildo con el



Gabinete, siendo aceptada por el párroco para el 4 de noviembre de 2020, pero en el Templo Parroquial.

Que el derecho de petición del 23 de octubre de 2020, realizado al Párroco Jesús Quinchía, tuvo como origen la decisión de exhumar los restos de su hermano Francy Orlando Manquillo y la demolición del túmulo familiar, solicitud o petición que tiene como objeto la reconsideración de la decisión bajo argumentos de salud pública (Resolución 1447 de 2009 del Ministerio de Protección Social), vigencia de los términos de los contratos de alquiler de bóvedas y respeto de los derechos que tienen como comunidad indígena a la consulta previa dentro de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT. Solicitan también al señor Párroco, el respeto por la decisión inicial de consulta a la comunidad respecto a la vida útil de 10 años para los túmulos en buen estado y de la cual debe haber las correspondientes actas.

Que las familias solicitaron respetuosamente al Párroco, que se respete la decisión familiar de dejar en el túmulo familiar los restos del su hermano Orlando y todos los miembros de la familia y no se sigan destruyendo dichos espacios, por el contrario, se continúe con el mantenimiento y enlucimiento que se realizaba cada año según las costumbres y tradiciones del pueblo. Se respeten los derechos morales, psicológicos, sociales y económicos dentro del resguardo y el derecho a la fundamental a la autonomía.

Que el 4 de noviembre de 2020, asistieron a la reunión acordada con el sacerdote en la Parroquia, los familiares del señor Orlando, el gabinete del Cabildo, el Secretario de Planeación Dptal, representante de Salud Dptal, el Inspector de Policía y representantes de la comunidad Puraceña, a quienes se les había dado copia de la solicitud por ellos enervada al Presbítero y luego de presentar sus puntos de vista terminaron apoyando el proyecto del padre.

Que las intervenciones de algunos de los asistentes y representantes de las Veredas fueron ofensivas, pusieron en peligro la integridad física de la familia y en su contra a muchas personas culpándolos de oponerse al proyecto y al progreso del pueblo. Por su parte Víctor Castillo, gobernador del Cabildo, ante las inconformidades presentadas y que afectan a los comuneros, invitó al Padre Nelson para continuar la discusión en la Casa del Cabildo aceptando para el 14 de noviembre de 2020, las 2:00 p.m., reunión a la que no asistió manifestando que la Curia no le había dado permiso y que por ello se realizara en la Iglesia. Por su parte el Gobernador Indígena del cabildo manifestó no acudir nuevamente a la parroquia.

Resalta que el señor párroco **hasta el momento no ha contestado el derecho de petición** que le impetraron.

De otra parte, presentan voz de protesta porque en la semana del 7 de diciembre de 2020, enviaron tres volquetas con escombros del cementerio, regándolos en la vía de acceso a la Vereda Paguimbio y denuncian este hecho por cuanto consideran que pone en riesgo la salud de muchas personas de la tercera edad y niños que transitan por esta vía pública.

Como colofón de escrito se realiza la petición de ordenar al Presbítero Nelson de Jesús Quinchía, párroco de la Iglesia San Miguel Arcángel de Puracé que no se vulneren los derechos humanos de las familias solicitantes y que responda cada uno de los puntos del derecho de petición a él presentado.

Además, que no coloque a la familia Manquillo Chávez en el banquillo de los acusados ya que los expone a un alto grado de vulnerabilidad en estos momentos de conflicto social no siendo los únicos inconformes y además no se oponen al Proyecto de Jardín Cementerio, ni están en contra del progreso de la región.



Solicita que si el proyecto de Cementerio cumplió con el debido proceso de aprobación por la mayoría de integrantes de la comunidad y del Resguardo Indígena, cada túmulo que sufra demolición, la Junta Pro- Cementerio asuma los gastos de exhumación y se otorguen el número de bóvedas a las demolidas sin cancelar valor alguno, además que las bóvedas queden juntas y otras solicitudes particulares respecto de la sucesión de bóvedas y osarios de su familia.

Por último, solicitan se tenga consideración con su familia por cuanto de sienten perseguidos y atacados directamente y que todos los escombros del cementerio que fueron regados en la vía de acceso a la vereda Paguimbio sean recogidos y puestos en el lugar asignado para tal fin por la autoridad competente y si va a arreglar la vía lo hagan con buen material.

La accionante aporta como pruebas, en fotocopia simple las siguientes:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía de Dora Manquillo Chávez.
- 2.- Copia del derecho de petición de fecha 14 de agosto de 2020, dirigido al Cabildo Indígena de Puracé.
- 3.- Copia del derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2020, dirigido al Párroco Nelson de Jesús Quinchía.
- 4.- Copia del comunicado de fecha 14 de noviembre de 2020, dirigido a la Comunidad.
- 5.- Copia del listado de fallecidos que necesitan ser exhumados para poder continuar con la remodelación del cementerio.
- 6.- Copia del comunicado de cambio de bóveda dirigido a Jimena Manquillo y copia del contrato de arrendamiento por servicio de cementerio para el difunto Francy Orlando Manquillo.
- 7.- Copia del contrato de arrendamiento para la difunta Carmen Delia Chávez.
- 8.- Copia del recibo de pago del funeral del Francy Orlando Manquillo a la Parroquia de Puracé de la Funeraria Los Laureles de Popayán.
- 9.- Foto del túmulo familiar del accionante y de los que están por demoler.
- 10.- Foto de la maqueta del Jardín Cementerio.

ACTUACIONES PREVIAS

El día **18 de diciembre de 2.019, (último día hábil de año anterior), a las 4:48 p.m.**, este Despacho, recibió vía correo electrónico y procedente del Juzgado Octavo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Popayán, la demanda de tutela enviada por competencia y mediante **auto del 12 de enero de 2021, (primer día hábil de 2021, luego de las vacaciones colectivas de los servidores del Juzgado), fue admitida ordenando notificar dicha decisión** al accionado NELSON DE JESÚS QUINCHÍA en calidad de Párroco de la Iglesia San Miguel Arcángel del Corregimiento de Puracé, Municipio de Puracé ©, al correo suministrado por la accionante, además de correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de dos (2) días, para garantizar el derecho a la defensa, lo cual se cumplió a través del oficio 007 de enero 12 del año que transcurre.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El Sr. Nelson de Jesús Quinchía, en **calidad de párroco y representante legal de la Parroquia San Miguel Arcángel de Puracé ©** y parte demandada, el día 21 de enero de 2.021, presentó contestación de la presente acción mediante comunicación sin número calendada 21 de enero de 2.021, manifestado en el mismo que:

En primer lugar, hace referencia a su función como sacerdote de la mencionada parroquia, que se realiza de conformidad con el **Concordato firmado por el Estado Colombiano y la Santa Sede** con la misión de servicio a la comunidad, difundiendo el



evangelio, respetando las diferencias, la libertad de culto y el libre desarrollo de la personalidad consagrados en los artículos 1 y 19 de nuestra Constitución Política y manifiesta que la misión de la parroquia no es desconocer o vulnerar derechos fundamentales de las personas y menos de los accionantes; cuestión diferente es que algunas decisiones tomadas por la comunidad, en forma mayoritaria y la autoridad municipal, no sean recibidas o causen esta serie de inconvenientes. En principio presenta disculpas por malestares que involuntariamente pueda haber causado a la accionante y agente oficiosa ya que no es esa la finalidad ni la política ni la misión de la iglesia; sin embargo, manifiesta ser consciente de no haber vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

En relación con la acción propuesta manifiesta que mediante Resolución #005 del 25 de diciembre de 2018, emanada de la Alcaldía Municipal de Puracé ©, se aprobó el proyecto de restructuración física del Cementerio público de Puracé, proyecto orientado a mejorar el servicio, su aspecto físico y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional – Ministerio de Protección Social mediante Resolución 5194 de 2010, por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.

En atención al proyecto que se viene ejecutando en el cementerio de Puracé por parte de la Administración Municipal y la Parroquia de San Miguel Arcángel, los expertos técnicamente determinaron la necesidad de demoler algunas bóvedas para cumplir con lo aprobado.

Que la señora Dora Aseneth Manquillo Chávez, es arrendataria y beneficiaria de un contrato de servicios del cementerio suscrito con la Parroquia y en dicho espacio arrendado están inhumados los restos de los familiares de la actora (Carmen Delia Chávez), y deben ser removidos de su actual bóveda para ser depositados en una bóveda nueva (ya determinada y acordada), para continuar con los trabajos de remodelación. En el citado contrato de arrendamiento se pactó que cualquier tipo de modificación física que se hiciera al cementerio se le comunicaría, condición que fue aceptada. Que las decisiones no se toman de manera unilateral y para ello se han realizado múltiples reuniones. No se acepta por el accionado, la controversia, el ánimo de no llegar a un acuerdo ya que todo es con el objeto de lograr una mejora para todos, en aplicación del artículo 1º Constitucional de “prevalencia del interés general”.

Frente al párrafo 2 página 2, manifiesta que no es cierto que la Parroquia de San Miguel Arcángel sólo cuente con \$24.000.000, para adelantar el proyecto de remodelación por cuanto la Alcaldía de Puracé aporta permanentemente recursos y la obra se está realizando por etapas; por ello en el mes de marzo de 2021, se van a aportar recursos adicionales para continuar y avanzar con la mejora de la vía vehicular y dicha obra no es de la Parroquia sino de la comunidad.

En relación con el párrafo 3 página 2, manifiesta que la señora Dora Manquillo Chávez y su familia no fueron tratados de manera inhumana ya que no es política de la Iglesia Católica ni de él como servidor religioso atentar contra la dignidad de las personas o faltar al deber básico de respeto hacia el prójimo ya que sólo se les explicó en términos jurídicos lo correspondiente al contrato que había sido firmado por su hermana Jimena el día anterior. De igual manera, la señora Dora Manquillo vive hace mas de 20 años por fuera de la jurisdicción del municipio de Puracé, aunque se autodenomine comunera el nexo sólo se da por sus familiares residentes en Puracé.

Da a conocer que esta nombrado oficialmente por su superior eclesiástico y sus funciones están ceñidas al Código Canónico, reside por más de dos años de manera consecutiva en el lugar con el ánimo de dar continuidad a las buenas obras emprendidas en beneficio de la comunidad de Puracé.



Que la cuestión es la protección de un derecho constitucional cuando se haya vulnerado o exista peligro de vulneración efectiva y otra es la utilización de la tutela para atravesarse en proyectos comunitarios por demostrar poder o cumplir caprichos ya que esa no debe ser la actitud de una sociedad ansiosa de superar las diferencias para alcanzar un mayor nivel de convivencia pacífica.

Frente al hecho 4 página 2, no es cierto que las noventa firmas respalden las exigencias de la señora Dora Manquillo Chávez, como dan testimonio los habitantes de Puracé y otras son de personas que no residen en Puracé y fueron recogidas en el velorio del señor Francy Orlando, sin especificar el objeto de las mismas, manifestado por personas que estuvieron presentes. Se utilizó a las personas y, además, las firmas no son coherentes con el texto anexo.

Frente al hecho 6 página 6, no es cierto por cuanto en las eucaristías dominicales se informa sobre el proyecto y las personas interesadas acuden al Despacho Parroquial para explicarles en detalle la conveniencia de la demolición de los túmulos y ellos acceden a firmar otro acuerdo para contar con los osarios para el traslado de los restos de sus difuntos. Por esta situación ya se han reservado o adquirido 34 de la cripta del templo y 67 del cementerio.

De otra parte, el pasado 5 de agosto de 2020, entre la señora Jimena Manquillo y la Parroquia se suscribió contrato de arrendamiento por servicios de cementerio a favor del fallecido Francy Orlando Manquillo, estableciéndose la bóveda #48 para su uso y goce, sin embargo, desconociendo el contenido de sus cláusulas se inhumó en otra bóveda al lado los restos de la señora Carmen Delia Chávez, que el día de hoy es objeto de demolición, demostrándose comportamiento lejos de los postulados de la buena fe.

Las obras que se adelantan en el Cementerio de Puracé tienen la aprobación por medio de Resolución #005 del 25 de diciembre de 2018, por ello no se han vulnerado derechos de la familia Manquillo Chávez, al haberseles propuesto el traslado de los restos de sus seres queridos a las bóvedas de la Parroquia donde ya está remodelado el cementerio y pueden ellos mismos trasladarlos sin que se causen gastos económicos porque tiene derecho a utilizarlos por diez años, como sepulturas.

Es falso que la familia Manquillo Chávez esta puesta en el banquillo de los acusados ya que lo único que se esta haciendo es velar por avance del proyecto de remodelación del cementerio y por el cumplimiento de los contratos de arrendamiento que firmaron y se están desconociendo.

Frente al párrafo cuarto página 8, no es posible que la parroquia asuma los gastos de exhumación de cadáveres ya que no cuenta con recurso para ello y las demás personas han asumido generosamente los costos que tampoco son elevados. La parroquia se encarga de la administración del cementerio.

Que ninguna familia tiene escritura de los túmulos porque fueron construidos en terrenos del cementerio que por tradición centenaria ha sido propiedad de la parroquia, los dolientes son dueños de la construcción mas no del terreno y el proceso de demolición ha sido asumido por toda la población excepto la familia accionante y la familia Manquillo Chávez sabe que se le da la oportunidad de depositar los restos de sus familiares difuntos en uno o dos osarios según la capacidad o espacio del osario.

Se concluye que el lugar donde están los restos de los familiares de la familia Manquillo Chávez debe ser demolido por estar ubicado sobre la vía a construir.

Como petición especial se argumenta que, por lo expuesto, no se está vulnerando derecho fundamental alguno y se despache negativamente la acción dando prevalencia al interés general y se disponga que la familia Manquillo Chávez traslade los restos de sus familiares a las bóvedas puestas en consideración por la parroquia para continuar sin



contratamientos con el proyecto de remodelación, embellecimiento y adecuación a la norma.

El demandado aporta la siguiente documentación:

- 1.- Copias de las Resoluciones de aprobación de las obras de remodelación del Cementerio de Puracé.
- 2.- Copias de los contratos de arrendamiento de las bóvedas de la familia Manquillo.
- 3.- Copia del oficio de cambio de bóveda a los restos de su familiar enviado a Dora Aseneth el 10 de agosto de 2020.
- 4.- Copia del oficio enviado a la señora Jimena Manquillo Chávez, comunicándole el cambio de bóveda.
- 5.- Copia del listado de osarios que se han reservado y/o vendido en el templo y el cementerio.
- 6.- Copia del acta de reunión realizada por el Consejo Pastoral Parroquial el día 20 de enero de 2021.
- 7.- Copia del acta de reunión para tratar temas del cementerio realizada el 14 de noviembre de 2020, en Puracé.
- 8.- Copia de la Resolución#005 del 25 de diciembre de 2018, expedida por la Alcaldía, aprobando el proyecto de restructuración física del cementerio público de Puracé.
- 10.- Copias de las fotografías que evidencian que el túmulo se encuentra sobre la vía vehicular en construcción.
- 11.- Copias de los planos del cementerio aprobados por la Secretaría de Planeación Municipal.
- 12.- Oficio de la Parroquia a la señora Dora Manquillo de fecha 20 de agosto de 2020, notificándole el incumplimiento del contrato.
- 13.- Oficio de la Parroquia a la señora Jimena Manquillo Chávez de fecha 20 de agosto de 2020, notificándole el incumplimiento del contrato.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, la competencia para adelantar el trámite de la presente acción la tiene este Despacho, por ser ésta Jurisdicción, el lugar donde ha ocurrido la presunta violación o amenaza que motiva la presentación de la misma.

2.- Ejercicio de la Acción de Tutela.

Para resolver el presente asunto conviene señalar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten violados o se presente una amenaza de violación. Razón por lo que se explica la necesidad de un pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, y constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada.

Tema obligado para el Juzgador al analizar la acción de tutela puesta a su consideración, en primer término, determinar si ésta resulta procedente. Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, son las normas que claramente establecen la viabilidad de la acción de tutela, según los cuales aquella sólo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte



Constitucional ha destacado en reiteradas veces el carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO de la acción de tutela.

2.1. Legitimación en la causa

2.1.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Al respecto y a manera de ejemplo, hay que tener en cuenta que La Corte Constitucional ha analizado quién está legitimado para perseguir la protección judicial del derecho de petición. Sobre el particular ha insistido en que el titular de la solicitud es el único legitimado para ejercer las acciones judiciales pertinentes incluyendo la tutela. En la sentencia T-817 de 2002 la sala séptima de revisión explicó lo siguiente:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario[3] estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

“No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.”

La señora Dora Aseneth Manquillo Chávez, a nombre propio, en calidad de hermana mayor de la familia Manquillo Chávez y en representación de su padre Luis Felipe Manquillo Mompotes, es la persona que en compañía de la señora Noemi Riascos suscribieron el derecho de petición, fechado 23 de octubre de 2020 y recibido en la misma fecha por el señor Nelson de Jesús Quinchía, Párroco de la Iglesia San Miguel Arcángel, por lo cual según la sentencia T-817 de 2002, la señora Manquillo Chávez se encuentra legitimada para actuar en esta causa.

2.1.2 Legitimación en la causa por pasiva



El art. 5 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En este caso, uno de los derechos fundamentales presuntamente violados es el derecho de petición, el cual fue vulnerado por el señor Nelson de Jesús Quinchía, Párroco de la Iglesia San Miguel Arcángel, del Corregimiento de Puracé, Municipio de Puracé (Cauca), al no dar respuesta dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015.

Revisada la petición se hace referencia a: la no exhumación de los cadáveres de los miembros de la familia Manquillo Chávez y la no demolición del túmulo familiar por cuanto viola los derechos como comunidad indígena y estos deben consultarse. Por el contrario, se realice el mantenimiento y lucimiento que anualmente se realizaba según las costumbres y tradición del pueblo. Además, que no se obligue a pagar elevadas cantidades de dinero por sepultar a sus seres queridos y se envíe copia de la resolución 5194 de 2010 y el acuerdo total de la comunidad para su aprobación ya que de manera contraria se estaría omitiendo a la Autoridad Indígena del Cabildo de Puracé y el proyecto no sería viable porque atenta contra la autonomía de la comunidad indígena.

2.2. Inmediatez

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, puede interponerse “en todo momento y lugar”, por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues sería contrario al artículo indicado, sin embargo no debe entenderse como una facultad para presentar la acción constitucional en cualquier momento, ya que esto contraría a la seguridad jurídica y desnaturaliza la acción, la cual tiene como finalidad “la protección inmediata” de los derechos alegados.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-900/04, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

En la sentencia T-114 de 2018 se expresó sobre este requisito:

“j) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[33].

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[34].



iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”.

Este Despacho observa que, si bien la accionante no acudió al mecanismo de tutela pasados los 10 días que prevé la Ley 1755 de 2015, el término inferior a dos (2) meses posteriores a la radicación de la misma puede tomarse como un plazo razonable, para la contestación de las peticiones, sin embargo, el hoy accionado, dejó transcurrir el tiempo sin cumplir su obligación.

2.3. Subsidiaridad

Sobre este aspecto cabe hacer referencia a lo considerado por la Sentencia T-114/18, M., dentro del expediente T-6.492.167, actuando como M. P. Carlos Bernal Pulido:

... “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, resulta menester advertir que el derecho de petición implica diversas modalidades: reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerimiento de información, examen o petición de copias de documentos, formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos e interposición de recursos”.

En la presente demanda el señor Nelson de Jesús Quinchía, Párroco de la Iglesia de San Miguel Arcángel del Corregimiento de Puracé, Municipio de Puracé (Cauca), no le dio respuesta a la petición formulada por la accionante, en consecuencia, la señora Dora Manquillo Chávez acude a la acción de tutela para reclamar contra él, la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiaridad.

3.- Caso concreto.

De la lectura juiciosa del escrito fundante de la presente acción se debe necesariamente concluir que la base de lo solicitado por la accionante es que se tutele su derecho de petición, dado que con base en el mismo se hace referencia a la presunta vulneración de otros derechos que, con base en las consideraciones que darán a conocer resultan extraños jurídicamente a los planteamientos de la actora; por ello debemos manifestar inicialmente que el derecho de petición es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, puesto que no existe otro medio judicial efectivo que le satisfaga.



El Art. 23 de la C. P. nos informa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Bajo esta perspectiva este derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de las autoridades e incluso de los particulares de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En la Sentencia T-449 de 2018, la Corte Constitucional realizó el estudio de lo relativo al derecho de petición ante autoridades eclesiásticas, dejando en claro que los fieles católicos en relación con las peticiones de debido proceso en los procedimientos que se tramitan bajo la normativa canónica, se tramitan ante los Tribunales Eclesiásticos y que diferente es la situación de las peticiones fuera de los procesos (derechos de petición), que se rigen por el marco constitucional y normativo del derecho de petición, como en la presente acción de tutela.

En torno al aludido derecho y respecto de las autoridades públicas, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:

“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta”. (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Teniendo en cuenta tanto lo esbozado por la accionante como lo expuesto por la parte accionada en su contestación, podemos afirmar que desde un principio y por espacio superior a 1 mes, se vulneró el derecho de PETICIÓN que ostenta la Sra. Dora Manquillo, sus representados y la señora Noemi Riascos, puesto que el accionado Presbítero Nelson de Jesús Quinchía, en calidad de Párroco de la Iglesia San Miguel Arcángel de Puracé, no dio respuesta oportuna a la solicitud que el accionante realizara. Aseveración que refulge a simple vista y de la revisión de la documentación aportada por la tutelante, de la que se concluye que finiquitó el término legal y el accionado no dio respuesta alguna sobre ese aspecto.

Sin embargo se vislumbra, que una vez notificada la parte demandada de la presente acción, esto es, dentro del trámite de la misma y antes de vencer el término para emitir el fallo correspondiente, se dio contestación a la petición de los accionantes, mediante Oficio de fecha 21 de enero de 2021, constatándose al interior que se da respuesta a los interrogantes referidos, de conformidad con el pequeño resumen que se realiza a continuación: la demolición de todos los túmulos en obediencia a la ejecución del proyecto de remodelación del cementerio que tiene inicio hace más de 10 años, previo diálogo y acuerdo con las respectivas familias; la posibilidad de traslado de los restos de los familiares a bóvedas mientras se cumplen los 10 años por los cuales se ha convenido en los correspondientes contratos firmados y de los cuales anexa las copias; que la demolición obedece a la remodelación y construcción de la vía de acceso y que si bien los túmulos tienen sus respectivos dueños se encuentran construidos en terreno del cementerio que administra la parroquia, por ello en convenio con la Administración Municipal y la gran mayoría de la comunidad se adelanta la remodelación de la cual existe una maqueta expuesta en el templo parroquial; que no se está atentando contra los derechos de la comunidad por cuanto el cementerio es administrado de manera autónoma por la parroquia y se encuentran sepultados indígenas, campesinos y afros, sin discriminación alguna, dado que no es un cementerio indígena ni del resguardo sin embargo valora la colaboración en las mingas de aseo y mantenimiento; manifiesta que tiene conocimiento que varias de las personas que firman el documento anexo son repetidas, otras no viven en la comunidad y algunas no sabían en motivo. Por último, los recursos han ido llegando para seguir adelante con el proyecto y reitera el ofrecimiento de



la parroquia respecto para el depósito de los restos de los familiares en bóvedas ofrecidas.

Esta respuesta se aviene a la petición de fecha 23 de octubre de 2020 y restaría la solicitud de la entrega de copia de la **Resolución No. 5194 de 2010, documento que proviene del Ministerio de Protección Social**, que reglamenta la prestación de los servicios de los cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, el acto como tal es de carácter público y puede consultarse a través de las páginas electrónicas, razón por la cual no es obligatorio adosarla a la contestación de accionado.

Sin embargo, en este punto debemos ampliar la exposición de motivos por cuanto revisada el mencionado acto administrativo podemos establecer que el mismo se encarga de regular los servicios prestados por los cementerios de nuestro país que se encuentren en funcionamiento y los que se construyan, **deja en claro que quedan excluidos del cumplimiento de la resolución los cementerios indígenas**, clasifica los cementerios, en su artículo sexto da a conocer el mínimo de áreas definidas: cerco perimetral, vías de acceso, áreas de: inhumación, exhumación, sociales, de servicios, de operaciones y para rituales; los sistemas generales para la prestación del servicio, su administración, reglamento interno, horarios de servicio, plan de saneamiento y cada uno de los servicios que se prestan.

Ahora bien, el Cementerio de la cabecera Corregimental de Puracé, es administrado por la Parroquia de San Miguel Arcángel y si bien están sepultados indígenas, también yacen campesinos y afros alejándose de su concepción como Cementerio Indígena, tampoco pertenece al Resguardo de Puracé, razón por la cual debe avenirse a lo normado en la citada resolución y por ello en convenio con la Administración Municipal de Puracé se determinó proyectar su remodelación para cumplir con los mandatos legales antes esbozados, se socializó a la comunidad y **se puso en marcha por etapas** el proyecto con los planos y maquetas que se adecuan los requerimientos. Después y tal como se deduce de la documentación aportada, en cumplimiento de la ley se solicitó por parte de la Junta de Acción Comunal de Puracé con NIT: 817.006.514-5, la respectiva licencia de construcción para la entrada principal del Cementerio del Corregimiento de Puracé, que fue concedida mediante Resolución 005 del 28 de diciembre de 2018, por la Secretaría de Planeación Municipal de Puracé, de conformidad con lo ordenado por la Ley 388 de 1997, Decreto Ley 1044 de 2010 y el esquema de ordenamiento territorial de 2001, entre otras.

Debe anotarse que, en relación con la notificación de la respuesta de la tutela realizada por el accionado, obra en la foliatura la constancia de su envío al correo electrónico de la accionante (aseneth.25@gmail.com), el 21 de enero de 2021.

Con base en los anteriormente expuesto es posible afirmar que evidentemente se ha dado cumplimiento a lo solicitado por la petente y hoy accionante, y se infiere que si bien es cierto, inicialmente se vulneró el derecho de petición del accionante, puesto que a la vista salta que no se dió contestación a su solicitud dentro del término legal, también lo es que en este momento se encuentra satisfecho el pedimento del demandante, resolviendo de fondo la solicitud de la parte demandante con la contestación, puesto que, se insiste, **se ha generado la respuesta acorde con lo solicitado**, quedando de esta manera satisfechas las pretensiones tuteladas, tal como se puede colegir de la lectura de la demanda de tutela (página No. 8) en el acápite "PETICIÓN" puesto que lo solicitado era el pronunciamiento respecto del derecho de petición fechado y entregado el 23 de octubre de 2020.

Así las cosas, se colige que se torna innecesario continuar con la presente acción de tutela puesto que se avizora claramente que se ha superado la situación de hecho y por ello inoficioso se hace proferir un fallo en protección del derecho de petición, cuando este en la actualidad, no produciría efecto alguno.



Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. T-100 de 1.995, siendo Magistrado Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, ha sostenido que:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”.

Refiriéndose al mismo tema, en otra ocasión la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

“El medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta, tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan o sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela” (Sentencia No. T-515 de 1.992, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En acatamiento a tales postulados, sin más razones, es posible concluir que encontrándose en este momento satisfechas las pretensiones del accionante, por cuanto se dio respuesta a su petición dentro del transcurso de esta acción, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la Jurisprudencia como HECHO SUPERADO, debiendo por ello el Despacho declarar IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por violación al DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto –se reitera– su vulneración feneció dentro del trámite de la misma, tal como quedó demostrado en precedencia.

No obstante, lo anterior, se conmina al señor Nelson de Jesús Quinchía, Párroco de la Iglesia San Miguel Arcángel del Corregimiento de Puracé ©, para que en lo sucesivo realice contestación oportuna y no en termino inferior a dos (2) y ante orden judicial, a los derechos de petición que se le formulen, a fin de que no vuelva a incurrir en las mismas conductas omisivas que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela.

Se deja constancia expresa que la acción constitucional de tutela, tiene como objeto la protección de los derechos fundamentales que se consideren presuntamente vulnerados y por ello no es posible en este trámite proferir decisión alguna respecto de lo solicitado por la accionante de ordenar, en esta sede, el retiro de los “*escombros del cementerio*” que se manifiesta fueron regados en la carretera de entrada a la Vereda Paguimbio, por cuanto esta decisión debe surtirse ante el competente que puede ser la Secretaria de Planeación o Infraestructura Municipal de Puracé o la empresa que lleva adelante los trabajos de arreglo de las vías del sector comprometido o la Secretaria de Salud de Puracé, todo previa comprobación técnica de la aludida irregularidad.

De igual manera, se omite el tramite solicitado por el accionado, referido a que en esta decisión se disponga u ordene a la familia Manquillo Chávez, el traslado de los restos de sus familiares a las bóvedas dispuestas por la Parroquia, ya que esta clase de decisiones



no tienen como fundamento la violación de derechos fundamentales, más si en omisiones de tipo contractual que no son propias de esta acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURACÉ CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora DORIS ASENETH MANQUILLO CHÁVEZ, a nombre propio, en representación de su grupo familiar en contra del señor NELSON DE JESÚS QUINCHÍA, en calidad de Párroco de la Iglesia San Miguel Arcángel del Corregimiento de Puracé, Municipio de Puracé ©, por carencia actual de objeto, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR al accionado señor NELSON DE JESÚS QUINCHÍA, con el fin de que se abstenga de incurrir nuevamente en las conductas omisivas que dieron origen a la interposición de la presente acción de tutela y dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no se ser impugnada la sentencia.

La presente sentencia se terminó siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO
Juez